

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No 8727-09 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO



MEDIOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN EL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
2000

TESIS:

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ALMA AMÉRICA BÁRCENAS ORTEGA



284574

URUAPAN, MICHOACÁN

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO 2/8/95



AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: **BÁRCENAS ORTEGA ALMA AMÉRICA**

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

“MEDIOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN 2000”

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 26 DE JUNIO DEL 2000



ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



ALUMNO

Esta tesis fue realizada bajo la asesoría de la Licenciada en Derecho Ana Elvira Hernández Chávez, ha sido aprobada por la misma y aceptada como requisito parcial para la obtención del título de:

Licenciado en Derecho

A México:

*Porque a pesar de los males que lo aquejan,
sigue siendo un país de ciudadanos libres
que me ha permitido realizar cuanto proyecto he ideado.*

AGRADECIMIENTOS

A la Lic. Ana Elvira Hernández Chávez por su cuidadosa y amable asesoría.

Al Lic. Guillermo Ibarra López por su desinteresada y acertada revisión de la tesis.

Al Lic. Daniel Delgado Sánchez por transmitirme su pasión por el Derecho Fiscal y ayudarme a confirmar mi vocación por esta apasionante materia

A mi hermana Ana Elizabeth, a su esposo Rafael Chávez y a Angeles Audiffred, por sus atinadas y oportunas correcciones y comentarios para la elaboración de este trabajo

A mis maestros, quienes compartieron sus conocimientos y experiencia.

A mis compañeros (as) de aula por contagiarme de su juventud y entusiasmo durante la carrera.

A mis amigas Alma, Erika y Yaneth con quienes integramos un buen equipo de trabajo y compartimos el maravilloso tiempo de estudiantes

A mi familia y la de mi esposo por su amor y disposición para apoyar en todo momento. constituyen mi tesoro máspreciado.

A mis hermanos, personas trabajadoras e inteligentes quienes con su gran sentido del humor hacen de esta vida un paraíso para disfrutar.

A mis hermanas por su ejemplo de responsabilidad, rectitud, tenacidad y nobleza.

A mis amigos (as) por su siempre grata presencia.

Al personal de mi empresa, quienes con su sentido de responsabilidad contribuyeron a realizar mis estudios con tranquilidad.

Muy especialmente:

A Mamá Carmelita:

Una mamá y abuelita excepcional: sin su invaluable ayuda, seguramente no estaría culminando este proyecto de mi vida.

A Papá Davisón:

Por su ejemplo de tenacidad y coraje para enfrentar la vida

A Luis

Mi noble y amoroso compañero, por contribuir a mi realización personal integral.

A Luis Eduardo Y Alma Valeria:

Hijos maravillosos con gran sentido de responsabilidad e independencia.

INDICE

Introducción	7
CAPÍTULO I	
Actos administrativos	10
1.1 Clasificación	10
1.2 Elementos	11
1.4 El procedimiento administrativo	14
1.5 Ejecución	15
1.6 Actos administrativos irregulares	20
1.7 La notificación	24
CAPÍTULO II	
Medios de defensa	29
2.1 Antecedentes	29
2.2 Clasificación	29
2.3 Elementos	30
CAPÍTULO III	
Recursos Administrativos incluidos en el C.F.F.	32
3.1 Justicia de ventanilla	32
3.2 Solicitud de modificación de resolución administrativa	36
3.3 Solicitud de condonación de multas	39
3.4 Cancelación de plano de multas	42
3.5 Recurso de revocación	45
3.6 Impugnación de notificaciones	55
3.7 Reducción de multas	61
CAPÍTULO IV	
Juicios	68
4.1 Procedimiento contenciosos Administrativo (Juicio de nulidad)	68
Metodología	87
Conclusiones	89
Propuestas	93
Bibliografía	95
Glosario	97
Abreviaturas	105

INTRODUCCIÓN

" Por ello, al gobernar una multitud se encuentran cosas justas e injustas " Tomas de Aquino

El Estado se define como una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos, (Pina, 1996:276) esta institución "ha crecido y perdurado debido a que las comunidades clasistas necesitan de una organización y porque se ha vuelto necesaria una fuente última de poder para forzar a la obediencia. Así se organiza para la defensa y la agresión, para el mantenimiento de la ley y el orden y para el control y consolidación de la propiedad y el territorio"(Gómez, 1983: 143)

El Estado Mexicano, en el cumplimiento de sus objetivos, realiza diversas actividades, entre ellas las funciones administrativas, las cuales, independientemente del órgano que las lleve a cabo, pueden tener consecuencias, unas de derecho y otras de hecho A los actos administrativos que crean o modifican el orden jurídico los denominamos Actos Jurídicos y éstos a su vez, pueden ser de carácter general o particular.

Específicamente, el Estado al realizar las funciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación constitucional señalada en el artículo 31 fracción IV "...Son obligaciones de los Mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" realiza Actos Jurídicos que afectan la esfera jurídica de los ciudadanos. Estos actos

deben estar fundados y motivados, es decir deben estar apegados a las leyes que los regulan, (en cumplimiento de una garantía constitucional). Sin embargo en muchas ocasiones esto no ocurre así, por diversas razones, propiciando que se cometan actos ilegales.

Es entonces cuando él o los afectados con estos actos jurídicos deben utilizar medios en defensa para proteger sus intereses, con el animo de resarcirse en el goce de sus derechos. Para tal efecto las leyes especifican las formas de llevar a cabo esta defensa.

A pesar de ello, en múltiples ocasiones la persona afectada por un acto ilegal no ejerce los derechos que le otorga la ley en su beneficio; ya sea por desconocimiento de los mismos; por considerar que resulta un acto inútil, en virtud de que se siente en franca desventaja frente a la autoridad que emitió el acto que le causó el agravio (que se convierte en juez y parte, al momento de la controversia); por el costo de los servicios profesionales que implican su defensa o bien por la falta de especialistas en la materia fiscal.

Este trabajo de investigación tiene como finalidad hacer del conocimiento de los contribuyentes afectados en su situación jurídica por un acto administrativo realizado en forma ilegal , los medios de defensa que establece el Código Fiscal de la Federación vigentes en el año 2000, así como las características de cada uno de ellos, para que este en posibilidades de impugnarlo.

Para cumplir con el objetivo planteado, se dividió este trabajo de investigación en cuatro capítulos, en el primero, se hace un análisis de los actos administrativos del Estado, haciendo referencia a cuales son los elementos que los

forman así como la manera de notificarlos y ejecutarlos, para que con ello el lector conozca sus derechos al ser el destinatario de los mismos.

En el segundo se aborda el tema de los medios de defensa, definiendolos, citando su clasificación y elementos que lo componen, con lo que se pretende se tenga un panorama general de ellos

Dentro del tercer capítulo se analizan los recursos administrativos y en el cuarto el procedimiento contenciosos administrativo, que constituyen los medios de defensa propiamente dichos, que para su mejor comprensión y para facilitar la consulta se subdividen en los siguientes apartados: concepto, fundamento legal, casos en que procede, autoridad ante la cual se promueve, plazo para interponerlo, procedimiento, plazo de la autoridad para resolver, las resoluciones posibles, medios de defensa que proceden en contra de la resolución y otras características.

Finalmente se formulan las conclusiones y propuestas resultantes del análisis deductivo de la investigación documental.

ACLARACIÓN

En virtud de que en el presente trabajo se analizan los medios de defensa fiscal incluidos en el Código Fiscal de la Federación (C.F.F.) vigentes en el año 2000 y con el fin de no ser repetitivos, la mención de la palabra "código" así como los artículos que se citan se referirán precisamente al C.F.F. De igual manera, cuando se cite la palabra Tribunal se debe entender que es el Tribunal Fiscal de la Federación (T.F.F.), salvo especificación expresa en contrario.

CAPÍTULO I

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1.1 CONCEPTO:

Es la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa (Pina, 1996.51).

1.2 CLASIFICACIÓN:

Por su naturaleza pueden ser actos materiales o actos jurídicos, los primeros son todos aquellos que no crean consecuencias de derecho, mientras que los segundos sí.

Por su finalidad se clasifican en actos preliminares y de procedimiento, en decisiones o resoluciones y en actos de ejecución.

Los preliminares y de procedimiento así como los de ejecución son actos procedimentales, es decir aquellos que son necesarios para realizar los actos de decisiones o resoluciones, éstos últimos lo constituyen los actos que son el fin último de la actividad administrativa.

El Estado desarrolla estas actividades con base en las atribuciones que le otorga la ley, por lo tanto éste no puede actuar sino en virtud de una norma legal previamente establecida y en los términos que la misma establece, acatando y respetando al mismo tiempo una garantía constitucional consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

1.3 ELEMENTOS:

a) El Sujeto, que es el órgano de la administración que lo realiza, el cual debe tener la competencia legal para llevarlo a cabo, es decir una ley que expresamente le confiera dichas facultades, siendo importante destacar que las mismas corresponden al órgano y no de manera personal al titular del órgano por lo que éste no puede delegarla por voluntad propia sino en función de otro mandamiento legal que así lo establezca.

b) La Voluntad, “es la expresión del querer de un sujeto o varios” (Pina, 1996:498). Sobra decir que tratándose de un acto administrativo, la voluntad de realizarlo no debe ser de dolo o mala fe. Cuando hace referencia a la voluntad de “un sujeto o varios” es con relación a que el acto administrativo puede ser realizado por más de una persona, como en el caso donde las facultades conferidas por ley recaen sobre un órgano colegiado.

c) El Objeto, es la materia del acto, el cual puede consistir en una cosa o un hecho y según lo dice Gabino Fraga “debe ser determinado o determinable, posible y lícito” (Fraga, 1996:270). Entendiéndose por determinado o determinable el que pueda ser contado, pesado, medido (si es una cosa) y para considerarse lícito, como ya se mencionó con anterioridad, el acto debe estar sustentado en la ley en forma expresa y no basta con que no este prohibido. Puede darse el caso de que la ley otorgue facultades discrecionales a la autoridad, sin embargo aún en estos casos debe sujetarse a “que no se contrarie ni perturbe el orden público, que no infrinja las normas jurídicas, que no sea incongruente con la función administrativa” (Fernández, 1930:193).

d) El Motivo, son los acontecimientos previstos en la ley que desencadenan el acto administrativo, Y que según indica Gabino Fraga no debe confundirse con la Motivación que aunque muy relacionado con el motivo no es lo mismo, ya que la motivación implica un juicio valorativo de la autoridad relacionando los hechos (el motivo) con la ley aplicable al caso.

En relación con ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritativo o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal" (S.C.J. Informe 1980, 2a sala, tesis 132, pag. 106).

e) La Finalidad, es aquello que se persigue con la celebración del acto, el cual debe cumplir con ciertos lineamientos, a saber:

- ◆ Perseguir un fin de interés general,
- ◆ Su finalidad no puede ser contraria a la ley,
- ◆ Que se encuentre dentro de la competencia de quien lo realiza,
- ◆ Que se realice mediante los procedimientos expresamente contemplados en la ley.

No debe confundirse el objeto con el fin, ya que el primero es la cosa o hecho del acto y el segundo es lo que se pretende lograr con el mismo. A manera

de ejemplo: un acto administrativo por medio del cual se realiza un embargo, su objeto es la cosa que fue embargada (un bien mueble, inmueble, etc) y el fin es asegurar el cobro de un crédito.

f) La Forma, son los requisitos que debe cumplir la autoridad al momento de efectuar el acto administrativo, aunque éste puede ser verbal o realizarse por uno o varios actos materiales, siempre que se lesione o afecte la esfera jurídica de la persona debe ser por escrito según lo estipula el artículo 16 constitucional cuando dice “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito** de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Existe también la posibilidad de que la autoridad no realice ningún acto administrativo propiamente dicho, a esto se le denomina “silencio de la autoridad”, lo cual puede obedecer a una facultad discrecional de la autoridad, en cuyo caso no tiene efectos jurídicos su silencio, ya que esta en el ejercicio pleno de dicha facultad o bien cuando por negligencia, carga de trabajo o cualquier otra causa no cumpla con una obligación legal con cuyo acto sí afecta la esfera jurídica del gobernado.

El artículo 8 Constitucional establece como una garantía individual el hecho de que “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. Por lo que con base en éste artículo, al no contar con una respuesta en un tiempo razonable, el particular puede promover un amparo que tuviera como fin presionar a la autoridad a romper con el silencio.

Sin embargo existen algunas reglamentaciones específicas donde se establece un término, para que si en él, no rompe el silencio la autoridad, se considere que ésta ha resuelto en sentido negativo, tal es el caso del Código Fiscal de la federación en su artículo 37 donde especifica que “ las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte”, lo que se conoce con el nombre de *negativa ficta*.

1.4 EI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos...” (Pina, 1996:498) éstos dan, al sujeto que realiza el acto administrativo y al destinatario de dicho acto la certidumbre de que el acto esta legalmente hecho y no conforme a un criterio arbitrario.

Es conveniente aclarar que los procedimientos administrativos son diferentes a los procedimientos legislativos y judiciales, en virtud de que la finalidad de cada uno de ellos también lo es.

En nuestro país existe la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (D.O.F. 04/08/94), que pretende unificar los procedimientos administrativos, sin perjuicio de que se establezcan procedimientos especiales según la materia de que se trate, siendo ésta ley de aplicación supletoria a dichos procedimientos

especiales y a su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de ésta ley. Lo cual significa que en primera instancia se llevará a cabo el procedimiento especial dictado en determinada materia, que las lagunas u omisiones pueden ser resueltas con lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y las omisiones de ésta con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con relación al tema de nuestro interés es importante señalar que el Código Fiscal de La Federación cuenta con procedimientos especiales bien establecidos, entre otros: la forma de determinación de los créditos fiscales, para fijar las bases de las obligaciones tributarias, para efectuar las notificaciones, etc

De hecho la Ley Federal del Procedimiento Administrativo limita su actuación en cuanto a cuestiones fiscales se refiere, según su artículo 1º párrafo 2 y 3, el cual estipula " El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, ..." "Para los efectos de esta Ley sólo quedará excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

1.5 LA EJECUCIÓN.

Una vez que se han cumplido con las formalidades y requisitos que la ley impone para que un acto administrativo sea válido y que éste ha sido conocido, el mismo surte sus efectos. Sin embargo no siempre es acatado, obedecido o llevado a cabo, lo cual ocurre especialmente cuando impone obligaciones o cargas al destinatario y es aquí cuando el Poder Público tiene que realizar acciones para

hacer cumplir sus disposiciones.

En estos casos, la administración pública a diferencia de los particulares tiene la facultad de hacer cumplir sus disposiciones sin someterse a los procedimientos y tribunales judiciales, lo anterior en virtud de requerir una acción pronta y expedita para lograr los fines del Estado, que por naturaleza deben perseguir el bien de la colectividad.

Lo anterior no significa que hará cumplir sus determinaciones en forma arbitraria, siempre deberá sujetarse a los procedimientos y facultades que la ley expresamente le confiera al órgano que la ejecute.

Es importante señalar que estas facultades no contravienen lo establecido por nuestra Constitución en sus artículos 14 y 17, donde se señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho." "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" ya que los actos que lleva a cabo la administración pública para hacer cumplir sus determinaciones no pueden recibir el calificativo de "violentos" en el sentido de que no representan una injusticia, un abuso de la fuerza o una falta de derecho. Considerar que "la autoridad hace violencia cuando obedece la ley, es subvenir todos los principios" (estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, 1885, pag.51) (Fraga,1996:284).

Por otro lado, con relación a que "nadie podrá ser privado..." no todos los

actos administrativos llevan necesariamente a una privación de derechos, o posesiones. Otros argumentos válidos son, como lo señala Gabino Fraga:

a) La carencia de facultades del Poder Judicial para intervenir normalmente en la ejecución de actos administrativos;

b) La inutilidad de la creación constitucional del Poder Ejecutivo si no puede llevar acabo sus determinaciones más que por conducto del Poder Judicial

Además de lo anterior, la autoridad administrativa basa su actuación en la facultad que le fue conferida en nuestra Carta Magna en su artículo 89 fracción primera: "Promulgar y **ejecutar** las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Sin embargo el Poder Judicial sí tendrá intervención en aquellos casos en que haya controversias por razón de que el Poder Ejecutivo esté violando garantías individuales, invada la soberanía de los Estados, cuando la Federación es parte o se trate de aplicación y cumplimiento de leyes federales conforme a lo que establecen los artículos 103 y 104 constitucionales.

La finalidad del procedimiento coactivo consiste en hacer cumplir el acto administrativo, lo que lo distingue de las sanciones que impone el poder legislativo cuyo objeto básicamente es el castigo por el desacato de un precepto legal.

Procedimiento coercitivo en materia fiscal:

En el caso del incumplimiento de actos administrativos de la autoridad tributaria o de las obligaciones impuestas por las leyes de esta materia se aplican medios coercitivos (Art. 40, 41 y 145), a saber:

- a) Multas,
- b) Auxilio de la fuerza pública,
- c) Consignación,
- d) El secuestro,
- e) La clausura (provisional o definitiva),
- f) El arresto,
- g) El embargo precautorio.
- h) El procedimiento administrativo de ejecución.

Por la relevancia que reviste y las características especiales que tiene el procedimiento administrativo de ejecución, se hace una breve y general descripción del mismo:

Como bien lo define Rodríguez Lobato, " es aquel a través del cual el estado ejerce su facultad económico coactiva, es decir, su facultad de exigir del contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales y, en su caso para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valer el derecho".

Por lo que cuando hay incumplimiento en el pago de un crédito fiscal o no se garantiza éste en el plazo que la ley otorga para hacerlo, la autoridad hará efectivo el cobro mediante este procedimiento, para lo cual:

En una diligencia, requerirá al deudor para que efectúe el pago, pero de no hacerlo, se le embargarán bienes que tengan valor suficiente para cubrir el crédito más los accesorios o bien embargará la negociación.

En el primer caso corresponderá a la autoridad hacer un avalúo que sirva como base para el remate, después realizar el remate del (los) bien (es) embargado (s) para que con el fruto del mismo se pague el crédito y sus accesorios.

En el segundo supuesto, el depositario designado tendrá el carácter de “interventor con cargo a la caja” en cuyo caso después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere el Código deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

O bien si el depositario ha sido designado “administrador”, tendrá todas las facultades requeridas para desempeñar el puesto y entre otras obligaciones deberá de recaudar el 10% de las ventas o ingresos en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

En el código se señalan (artículos 145 a196 “B”) las formalidades por las que debe regirse cada procedimiento, como la diligencia de embargo, facultades y derechos de las partes, la forma de realizarse el remate, etc.

El fruto del remate o el dinero recaudado por el interventor o el administrador se aplicarán al pago del adeudo en el orden que establece el artículo 20:

1. Gastos de ejecución,
2. Recargos,

3. Multas,

La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 (indemnización del 20% por expedir cheques no pagados).

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados, el orden señalado no es aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

El procedimiento administrativo de ejecución puede ser suspendido en algunos casos y circunstancias, generalmente a petición del interesado y garantizando el interés fiscal o bien sin garantizarlo cuando interpone el recurso de revocación.

1.6 ACTOS ADMINISTRATIVOS IRREGULARES

Como he señalado en forma reiterada, los actos administrativos deben cumplir ciertos requisitos que la ley establece, cuando éstos están completos, son actos legales, reales y existentes, sin embargo en algunas ocasiones adolecen de algún defecto o carecen de un requisito de contenido o formalidad, en estos casos, dependiendo del tipo de error u omisión que tengan pueden dejar de surtir efectos en forma parcial o total.

De acuerdo con el Código Civil Federal (art. 2224 y 2225) se distinguen tres clases de actos irregulares: inexistentes, con nulidad absoluta y con nulidad relativa.

La Inexistencia:

Se presenta cuando el acto carece de uno o más elementos, es decir, de

objeto, de voluntad o incluso de formalidad. En virtud de no estar completo, entonces no existe y por lo tanto no puede ser confirmado ("Manifestación hecha por la persona a quien corresponde el derecho de impugnación de un acto anulable, que produce el efecto de purificarlo del vicio de que adolece "de tal manera que el acto queda tan perfecto que es considerado como si no hubiera tenido nunca imperfección" (Valverde) (Pina 1996,181)), ni puede prescribir (que el transcurrir del tiempo haga desaparecer el vicio de que adolece) y por la misma razón no produce efecto legal alguno. Su inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado.

La Nulidad.

En este caso el acto administrativo reúne los elementos que lo conforman pero uno o más de ellos es imperfecto o bien el fin y/o objeto del mismo es ilícito.

Rafael de Pina la define como: " Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanaable).

a) Nulidad absoluta: Como el acto sí existe produce efectos pero éstos serán destruidos una vez que se pronuncie la nulidad del mismo a solicitud de cualquier interesado y la nulidad no pierde este carácter por la confirmación o la prescripción.

b) Nulidad relativa: Por exclusión se dará cuando no concurren todos los casos descritos en el concepto anterior, también produce efectos, pero en este

caso su condición (nulidad relativa) sí puede desaparecer por confirmación o prescripción. La declaración de nulidad relativa puede ser invocada por todos los interesados (falta de forma) y en algunos casos sólo por uno de ellos (nulidad relativa por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad).

Esta descripción de actos irregulares y sus sanciones que hace el Código Civil Federal no resulta aplicable plenamente a los actos administrativos, esto en virtud de estar en juego no solo intereses de los particulares sino de la sociedad misma, ya que por naturaleza los actos administrativos persiguen un fin de interés general que no puede ser subordinado al interés particular, es decir, aplicar las reglas generales a los actos administrativos podría significar que se haga un daño más grave que el que se hace con el NO sancionar una irregularidad cometida al emitir un acto administrativo.

"Fernández de Velasco ha resumido las diversas sanciones que resultan posibles dentro de la teoría de Jéze, formando la siguiente escala:

Inexistencia.- El acto carece de efectos jurídicos.

La inexistencia de los actos administrativos constituye una sanción especial que no requiere estar consagrada por la ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellos casos en que faltan al acto sus elementos esenciales, esto es, según Laubadere las irregularidades que llegan a una gravedad tal como la que ocurre en la usurpación de funciones o de invasión de las atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden o cuando los actos en cuestión no se comprenden en ninguna facultad de la Administración, según este autor se colocan en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay incompetencia

grosera.

b) Nulidad radical.- El acto existe, pero gravemente viciado; posee alguna eficacia jurídica; pero muy precaria y cualquiera puede invocar su nulidad, aunque mientras no se imponga, el acto mantiene su eficacia.

c) Nulidad menos radical.- Puede pedirse por todos los interesados y por excepción alegarse en cualquier instante; el juez resolverá la nulidad.

d) Irregularidades que producen una nulidad relativa.- Puede alegarse por pocos interesados y tanto por vía de acción como de excepción, en cierto plazo.

e) Irregularidades de sanción más leve - Pueden invocarse e cierto plazo por contadas personas, convalidarse por ratificación y el juez abstenerse de imponerla, dosificando los intereses en juego.

f) Irregularidad cuya sanción no es la nulidad.- Se presenta cuando la ineficacia del acto no se alcanza más que frente a ciertas personas, siendo para las restantes perfecto; se ha de alegar en cierto plazo, transcurrido el cual la irregularidad desaparece (prescripción).

g) Acto Irregular.- Que manteniendo frente a los terceros toda su eficacia, es motivo de que el agente emisor sufra una sanción pecuniaria.

h) Irregularidad sin sanción jurídica.-

“En vista de lo anterior sólo puede afirmarse que la teoría de las nulidades en derecho administrativo, fuera de los casos en que exista disposición expresa de la ley, sigue cauces diferentes de los que sigue la teoría en derecho privado y que en muchas ocasiones no basta comprobar una irregularidad para nulificar un acto, sino que de acuerdo con los intereses en juego el acto podría sostenerse

originando tan sólo responsabilidad para el autor” (Fraga,1996:291, 292).

1.7 Notificación

La Notificación es el medio que tiene la autoridad para dar a conocer al contribuyente el acto administrativo y se hace con la finalidad de que surta efectos jurídicos y por lo tanto el notificado este en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo. Con la notificación se inicia la contabilidad de los términos que establece la ley para otros efectos como: los plazos para la interposición de algún medio de defensa, para cumplir el acto administrativo, para la prescripción o caducidad, entre otros.

Existen diversos tipos de notificación y se clasifican según el acto que se pretende dar a conocer, a saber:

a) Citatorios. Se utiliza para llamar a la persona a comparecer en una hora y día específicos.

b) Emplazamiento. Con este se hace del conocimiento de la persona una demanda.

c) Notificación simple: Se dan a conocer actos procesales.

d) Requerimiento. Con éste se requiere a la persona para que haga, deje de hacer o bien entregue algo.

La forma en que han de llevarse a cabo las notificaciones esta establecido en los artículos 134 a 140. Que puede resumirse de la siguiente manera:

FORMA	CASOS	PROCEDIMIENTO	SURTE EFECTOS
<ul style="list-style-type: none"> ● Personalmente, ● Por correo certificado con acuse de recibo (Art. 134 fracción I) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Citatorios ● Requerimientos ● Solicitudes de informes o documentos ● Actos administrativos recurribles (Art. 134 fracción I) 	<p>A través de un notificador y personalmente con el interesado.</p> <p>Si no se encuentra a quien se debe notificar, se le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente o bien para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales.</p> <p>La autoridad recurre a los servicios de Correos (servicio certificado con acuse de recibo) (Art 137)</p>	<p>El día hábil siguiente a la fecha de notificación (Art. 135)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Manifestación que haga el interesado o su representante de conocer el acto administrativo (Art. 135) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Citatorios ● Requerimientos ● Solicitudes de informes o documentos ● Actos administrativos recurribles 	<p>La manifestación hecha por el interesado o su representante legal (Art. 135)</p>	<p>Desde la fecha en que haga la manifestación de conocerlo, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación según el apartado anterior. (Art. 135 párrafo 2)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Por correo ordinario, ● Por telegrama. (Art. 134 fracción II) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Actos distintos a los señalados en los dos cuadros anteriores (Art. 134 fracción II) 	<p>La autoridad recurre a los servicios de Correos (servicio ordinario) o de telégrafos</p>	<p>El día hábil siguiente a aquel en que fue recibido (Art 135)</p>

<p>● Por estrados (Art. 134 fracción III)</p>	<p>● Cuando el interesado: a) Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) Se oponga a la diligencia de notificación, c) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal: Sin presentar aviso de cambio de domicilio Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación Después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. ● Otros casos que señalen las leyes fiscales y el C.F.F. (Art. 134 fracción III)</p>	<p>El acto administrativo que se va a notificar se fija en las oficinas de la autoridad que notifica en un sitio abierto al público por cinco días</p>	<p>Séptimo día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento que contiene el acto administrativo. (Art. 135)</p>
<p>● Por edictos (art. 134 fracción IV)</p>	<p>● Cuando el interesado: a) Haya fallecido y se desconozca al representante de la sucesión, b) Hubiese desaparecido, c) Se ignore su domicilio, d) Su domicilio o el de su representante legal no este en territorio nacional. (Art. 134 fracción IV)</p>	<p>Se publica en el D.O.F. y en un periódico de mayor circulación en la república un resumen del acto administrativo a notificar, durante 3 días consecutivos.</p>	<p>Un día después de la última publicación. (Art. 135)</p>

<ul style="list-style-type: none"> ● Por instructivo (Art. 134 fracc. V) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (Art. 137 párrafo 2) 	<p>Si no se encuentra a quien se debe notificar, se le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente.</p> <p>Si el día siguiente no se encuentra el interesado se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.</p> <p>Si alguno de los anteriores se niega a recibirla, se hará por medio de instructivo fijado en lugar visible del domicilio del interesado.</p>	<p>El día hábil siguiente a aquel en que fue fijado el instructivo. (Art. 135)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Personalmente, ● Por correo certificado con acuse de recibo, ● Por correo ordinario, ● Por telegrama, ● Por estrados, ● Mensajería o ● Transmisión facsimilar con acuse de recibo en la misma vía, ● Según tratados internacionales. (Art. 134 último párrafo) 	<ul style="list-style-type: none"> ● Actos que deban surtir efectos en el extranjero (Art. 134 último párrafo) 	<p>En la forma ya descrita en cuadros anteriores correspondientes. Según lo establecen los acuerdos o tratados suscritos por México. (Art. 134 último párrafo y 137)</p>	<p>El día hábil siguiente a aquel en que fue recibido. (Art. 135)</p>

Además la notificación debe hacerse por escrito dejándose en poder del interesado, su representante o en su defecto con el vecino, una copia del acto administrativo que se notifica, si es por instructivo, sólo se hace un resumen en el mismo documento. En los casos en que efectúe directamente por la autoridad la notificación deberá señalar la fecha y la hora, así como el nombre y la firma de la persona con quien se haya realizado la diligencia, cuando ésta persona se niegue a firmar, dicha circunstancia se hará constar en el acta de notificación. Esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 y 135.

Los lugares en donde pueden hacerse las notificaciones atendiendo al artículo 136, son:

a) Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se requiere se presentan en las mismas.

b) En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro federal de Contribuyentes, excepto que hubiera designado otro para recibirlas al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.

c) La notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

d) Cuando se notifique a sociedades en liquidación y se hayan nombrado varios liquidadores, las notificaciones que deban efectuarse se podrán hacer con cualquiera de ellos.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE DEFENSA

2.1 ANTECEDENTES

Como ya hemos visto, los actos administrativos que afectan nuestra esfera jurídica tienen que cumplir con una serie de requisitos sin los cuales éstos pueden ser objeto de una sanción que puede ser la inexistencia o la nulidad, con la finalidad de que no se violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, por lo que para ello la ley establece instrumentos por medio de los cuales el particular puede impugnar los actos administrativos que lesionen sus intereses por no cumplir con los requisitos que se señalan para su formulación.

2.2 CLASIFICACIÓN

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Son los que se interponen ante la misma autoridad administrativa que emitió el acto y que por lo tanto, dicha autoridad, hace las veces de juez y parte para resolver la controversia.

Estos a su vez se clasifican en:

- a) Optativos. Como su nombre lo indica puede elegirse entre utilizarlo o no, antes de recurrir ante un tribunal.
- b) Obligatorio. Es indispensable haberlo interpuesto para poder acudir a juicio.

JUICIOS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Aquellos que se hacen valer ante una autoridad jurisdiccional fungiendo un tercero (juez) como mediador entre la autoridad y el gobernado.

2.3 ELEMENTOS:

Los principios o elementos necesarios de un recurso administrativo son los siguientes: (Lobato. Derecho Fiscal. P 214,215).

a) Legalmente establecido.

Se refiere a que el recurso debe estar contemplado dentro de la ley, ya que de lo contrario no surte efectos jurídicos.

b) Existencia de la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

Esto es que dentro del procedimiento para llevarlo a cabo debe contemplar quien es la autoridad con las facultades y jurisdicción que puede atenderlo.

c) Existencia de una resolución administrativa. Como el recurso está contemplado precisamente para impugnar una resolución administrativa es indispensable que ésta exista y que cumpla con los requisitos para que pueda ser recurrible, como lo son:

◆ Definitividad: Que resuelva o ponga fin a un procedimiento.

◆ Personal y concreta. Que afecte la esfera jurídica de un gobernado y sea sobre una situación específica ya que de ser una resolución de carácter general tendría que resolverse utilizando el Juicio de Amparo.

◆ Cause agravio. Que lesione los intereses legales ya sea en forma

directa (el sujeto de la resolución) o indirectamente (un tercero al que la ley le imputa una obligación).

◆ Constar por escrito. Para cumplir con el principio de seguridad jurídica según lo establecido por el artículo 16 Constitucional. Esta regla tiene su excepción tratándose de lo que denominamos “*negativa ficta*” ya que precisamente se refiere a un silencio de la autoridad que da lugar a entender que resolvió en sentido negativo.

CAPÍTULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS INCLUIDOS EN EL C.F.F.

3.1 JUSTICIA DE VENTANILLA

■ Concepto:

Es un medio de hacer aclaraciones ante las autoridades, sobre asuntos sencillos, no es considerado un medio de defensa propiamente dicho pero es útil para evitar el interponer un medio más formal.

■ Fundamento legal:

Artículo 33 "A"

■ Casos en que procede:

➤ Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio y por lo que se le determine al contribuyente una contribución provisional (art. 41 f.I);

➤ Requerimiento de la presentación del documento omitido en un plazo de 15 días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos (art. 41 f III,)

➤ Multa por la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones (art. 78)

➤ Multas relacionadas con el RFC (art. 79) por:

- No inscribirse en el RFC;
- No inscribir a terceras personas en el RFC, cuando se esté

obligado a ello;

- No presentar avisos al RFC
- No citar la clave del RFC;
- Autorizar actas constitutivas sin inscribirse en el RFC;
- Señalar otro domicilio fiscal;
- No asentar o asentar incorrectamente el RFC de los socios en actas de asamblea o escrituras públicas;
- No verificar la clave del RFC;

➤ Multas relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

- No presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias o presentarlas con errores;
- No efectuar pagos provisionales.

➤ Multas aduaneras relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones, en los términos de los artículos 184 y 185 de la Ley Aduanera.

■ Autoridad ante la cual se promueve:

La autoridad fiscal que está afectando el derecho del particular.

■Plazo para interponerlo:

6 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o de la ejecución del acto que se impugna.

■Procedimiento:

Acudir ante la autoridad competente dentro del plazo señalado a hacer las aclaraciones pertinentes y entregando copia de los documentos (original y copia) que soporten la misma (generalmente notificación, resolución además de los específicos según el caso) levantándose un acta circunstanciada donde se señala: la autoridad que esta afectando los derechos, el número de oficio, la fecha en que se realizó la notificación y los datos de la resolución por la que se determina el cobro.

■Plazo de la autoridad para resolver:

En un plazo de seis días contados a partir de que quede integrado el expediente.

■Resoluciones posibles:

En este caso no hay una resolución escrita, pero si hay una respuesta de la autoridad en los siguientes sentidos:

Cancelación de la multa

Cancelación del requerimiento

Devolución de la documentación presentada sin cancelar la multa o el requerimiento.

■Medios de defensa que proceden en contra de la resolución:

Ninguno

■Otras características:

No constituye instancia

No interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer otros medios de defensa

Opcional antes de utilizar otros medios para la defensa.

Por lo anterior es conveniente que de no contar con una resolución en el plazo señalado o tenerla en sentido desfavorable se interponga el recurso de revocación o bien el juicio de nulidad. Es muy importante hacer notar que el medio de defensa se hará valer en contra de la resolución o acto que se impugnó originalmente y no sobre la resolución o acto de la autoridad como respuesta al recurso que nos ocupa.

3.2 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

■Concepto:

Es un medio que tiene el contribuyente para solicitar a las autoridades la reconsideración de una resolución administrativa que le afecte o lesione sus intereses cuando ésta se convierte en un acto consentido por el particular, es decir que no ha interpuesto un medio de defensa formal y se haya agotado el plazo para hacerlo.

■Fundamento legal:

Artículo 36 tercer párrafo

■Casos en que procede:

Resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular cuando se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales siempre y cuando el contribuyente no hubiere interpuesto un medio de defensa formal y los plazos para hacerlo hayan transcurrido así como que el crédito fiscal no haya prescrito.

■Autoridad ante la cual se promueve:

Superior Jerárquico de la que emitió el acto o resolución que se impugna.

■Plazo para interponerlo:

Después de que la resolución ha quedado firme y antes de que prescriba el crédito.

■Procedimiento:

Con un escrito libre que cumpla con los requisitos del artículo 18, dirigido a la autoridad competente, señalando el objeto del mismo (la reconsideración) y su fundamento legal (36), nombre, domicilio fiscal, RFC, en su caso nombre y domicilio de persona autorizada para recibir notificaciones; los hechos, violaciones al interés jurídico del contribuyente con el fundamento legal que corresponda y la indicación de que no interpuso medio de defensa formal alguno en su oportunidad.

Si no se gestiona en nombre propio acreditar la representación en los términos del art. 19.

Los documentos que se acompañan son: la notificación, la resolución, el documento que acredite la personalidad del representante así como sus facultades en su caso.

■Plazo de la autoridad para resolver:

En un término de tres meses la autoridad deberá notificar una resolución de lo contrario se entenderá que ha confirmado el acto, el silencio de la autoridad es lo que se conoce como *negativa ficta*. (artículo 37).

■Resoluciones posibles:

Se confirma

Se modifica

Se revoca

■Medios de defensa que proceden en contra de la resolución:

Ninguno, en virtud de ser una facultad discrecional de la autoridad.

■Otras características:

No constituye instancia

3.3 SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE MULTAS

■ Concepto:

Es un medio que tiene el contribuyente para solicitar a las autoridades la condonación (liberación de deuda) de una multa cuando ésta ha sido consentida por el particular, es decir que no ha interpuesto un medio de defensa formal y se haya agotado el plazo para hacerlo. En este caso, a solicitud expresa del promovente se interrumpe el procedimiento administrativo de ejecución siempre y cuando garantice el interés fiscal

■ Fundamento legal:

Artículo 74

■ Casos en que procede

Cuando se impone una multa al contribuyente y que ésta ha quedado firme (no se interpuso medio de defensa y los plazos para hacerlo ya transcurrieron) así como que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

■ Autoridad ante la cual se promueve:

Administración Local Jurídica de Ingresos.

■ Plazo para interponerlo:

Después de que la resolución ha quedado firme y antes de que prescriba el crédito.

■Procedimiento:

Con un escrito libre que cumpla con los requisitos del art. 18, dirigido a la autoridad competente, señalando el objeto del mismo (condonación de multa) y su fundamento legal (74), nombre, domicilio fiscal, RFC, en su caso nombre y domicilio de persona autorizada para recibir notificaciones; los hechos, el motivo por el cual se solicita la condonación, y la manifestación de que no se interpuso medio de defensa formal alguno en su momento.

Si no se gestiona en nombre propio acreditar la representación en los términos del art. 19.

Los documentos que se acompañan son: la notificación, la resolución y el documento que acredite la personalidad del representante así sus facultades en su caso.

En la práctica y atendiendo a la facultad discrecional que tiene, la autoridad solicita más requisitos que los que establece el código, los que generalmente son:

Estado de posición financiera analítico con números, al cierre del ejercicio y a la fecha más reciente de la solicitud.

Última declaración de I.S.R.

Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no haber pagado la multa y no haber interpuesto medio de defensa alguno.

■Plazo de la autoridad para resolver:

En un término de tres meses la autoridad deberá notificar una resolución de

lo contrario se entenderá que ha confirmado el acto y entonces el particular está en posibilidades de emplear otro recurso en contra de dicha resolución, el silencio de la autoridad es lo que se conoce como *negativa ficta*. (artículo 37).

■ Resoluciones posibles.

Negar la condonación de la multa

Cancelación parcial

Cancelación total

■ Medios de defensa en contra de la resolución:

Si se trata de contribuciones o sus accesorios: Ninguno, en virtud de ser una facultad discrecional de la autoridad.

Si por el contrario, es el cobro de algún crédito que no tenga su origen en contribuciones o sus accesorios, puede interponerse el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

■ Otras características:

No constituye instancia

3.4 CANCELACIÓN DE PLANO DE MULTAS

■Concepto:

Es la cancelación que hacen las autoridades de los requerimientos hechos y multas impuestas al contribuyente con motivo de la no presentación de declaraciones, avisos u otras omisiones cuando éstas obligaciones sí fueron cumplidas en tiempo y forma.

■Fundamento legal:

Artículo 44 Bis del RCFF

■Casos en que procede:

Contra requerimientos y multas al contribuyente por obligaciones fiscales que supuestamente omitió pero que efectivamente sí cumplió.

■Autoridad ante la cual se promueve:

Ante la misma autoridad que requiere o multa o ante el notificador del requerimiento o multa.

■Plazo para interponerlo:

Al momento de la diligencia de notificación o en su defecto antes de que se venza el plazo del requerimiento para su contestación o que la multa haya quedado firme.

■ Procedimiento:

Es suficiente la sola exhibición del documento que acredite se cumplió con la obligación requerida. Incluso al momento de realizarse la diligencia de notificación por parte de la autoridad al contribuyente, del requerimiento o de la multa correspondiente se exhibe al notificador el documento que acredite el cumplimiento de dicha obligación y se anotará esta circunstancia en el acta para que la autoridad resuelva su cancelación. Si el documento que se exhibió no es el idóneo se repetirá la diligencia en la forma que proceda

■ Plazo de la autoridad para resolver.

En un término de tres meses la autoridad deberá notificar una resolución de lo contrario se entenderá que ha confirmado el acto, el silencio de la autoridad es lo que se conoce como *negativa ficta*. (artículo 37).

■ Medios de defensa que proceden en contra de la resolución:

Ninguno, en virtud de ser una facultad discrecional de la autoridad

■ Otras características:

No constituye instancia

No interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer otros medios de defensa

Opcional antes de utilizar otros medios para la defensa.

Por lo anterior es conveniente que de no contar con una resolución (en un plazo menor a aquel en que venza el término para interponer otros recursos formales) o bien tenerla en sentido desfavorable se interponga el recurso de revocación o bien el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados para ello. Es muy importante hacer notar que el medio de defensa se hará valer en contra de la resolución o acto que se impugnó originalmente (la multa o el requerimiento) y no sobre la resolución o acto de la autoridad como respuesta al recurso que nos ocupa ya que sobre ésta, como ya se indicó, no procede ningún recurso.

Si la multa ha quedado firme por no haber interpuesto algún medio de defensa se deberá hacer la solicitud de modificación de resolución administrativa o bien la solicitud de condonación de la multa.

3.5 RECURSO DE REVOCACIÓN

■ Concepto:

Este medio de defensa es uno de los más importantes en materia fiscal y sirve para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de un particular

■ Fundamento Legal:

Artículos 116 a 133

■ Casos en que procede:

> Resoluciones definitivas que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos (recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnización del 20% por cheques devueltos);
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley,
- Dicten las autoridades aduaneras;
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas que se refieren a los artículos 33-A, 36 y 74 (en estos casos procede la justicia administrativa ya analizada).

➤ Actuaciones de las autoridades que:

- Exijan el pago de los créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o bien se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 (recargos por pago inoportuno).

- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley;

- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 (tercero propietario de los bienes o titular de los derechos embargados o bien tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales);

- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 (bienes muebles, inmuebles y negociaciones);

➤ Casos en que no procede. Actos o resoluciones que:

- No afecten el interés jurídico del recurrente, esto es, que no limite sus derechos o le imponga obligaciones;

- Sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

- Hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación;

- Se hayan consentido. (No se interpuso recurso en el plazo que se dispone para hacerlo).

- Sean conexos a otro que haya sido impugnado por un medio

distinto a éste

- No se amplíe el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese algún agravio, si el particular niega conocer el acto impugnado.
- Se trate de actos revocados por la autoridad.
- Tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.
- Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el T.F.F.
- En el caso de negativa ficta.

Aunque no lo indica en forma expresa el ordenamiento legal, no es procedente para impugnar la “negativa ficta” en virtud de que no establece el procedimiento a seguir, a diferencia del juicio de nulidad (se analizará más adelante) donde establece la forma en que habrá de ampliarse la demanda una vez conocida la resolución de la autoridad.

➤ Casos de sobreseimiento:

Entendiendo por sobreseimiento el acto en virtud del cual una autoridad da por terminado un proceso antes de que deba terminarse y ni siquiera estudia

el fondo del asunto.

- Por desistimiento del promovente, es decir que el particular renuncia a su derecho de interponer este recurso.
- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- Cuando no exista el acto o resolución impugnada;
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada

■ Autoridad ante la cual se promueve:

El escrito se presenta en el domicilio de la autoridad competente o el de la que emitió la resolución o ejecutó el acto impugnado. Puede enviarse también por correo certificado con acuse de recibo si tiene su domicilio fiscal en lugar distinto al de la autoridad.

Autoridad Competente:

➤ Administración General Jurídica de Ingresos: Dictadas por

Ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria;

Las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

➤ Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos: Dictadas por:

Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria;

Las Administraciones Locales y Unidades Administrativas que dependan de éstas;

Las Aduanas,

Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.

➤Administración Especial Jurídica de Ingresos: Dictadas por

Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de los sujetos del apartado "D" del artículo 41 del RISAT, por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.

➤Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos: Dictadas por:

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan;

Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuciones cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial;

Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial.

➤Administración General Jurídica de Ingresos:

En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria.

Fuente: "Medios de Defensa de los contribuyentes ante el fisco 1998" SAT p18,19.

■Plazo para interponerlo:

El plazo general es los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación

Plazo especial de 10 días cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha para la enajenación de bienes inmuebles embargados.

Cualquier tiempo antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda por las violaciones cometidas antes del remate de los bienes embargados o cuando el tercero afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo cuando se trate de bienes legalmente inembargables, actos de imposible reparación material, por falta de notificación o notificación ilegal.

■Procedimiento:

Se interpone ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, mediante un escrito que cumpla con los requisitos de los artículos 18 y 122 que son:

- a) Nombre,
- b) Domicilio fiscal
- c) RFC del promovente,
- d) Nombre y domicilio de persona autorizada para recibir notificaciones, en su caso,

- e) Objeto (revocación)
- f) Fundamento legal (116 a 133)
- g) Los hechos,
- h) Autoridad a la que se dirige,
- i) Resolución o acto que se impugna,
- j) Agravios,
- k) Pruebas,
- l) Firma o huella digital del promovente y
- m) Si no se gestiona en nombre propio acreditar la representación en los términos del art. 19.

Se acompaña de los siguientes documentos:

- a) Copia de la notificación,
- b) Copia del acto o resolución,
- c) Copia de las pruebas documentales que se ofrezcan,
- d) El dictamen pericial
- E) Documento que acredite la representación, en su caso (poder vigente ya

sea general o especial para pleitos y cobranzas), según el artículo 19 y 123.

Consecuencias de la omisión de requisitos antes señalados:

Si no se incluyeron los requisitos señalados anteriormente, se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días cuando se trate de los que exigen los artículos 18 y 123, y de 10 días para los del artículo 122, de no hacerlo se sancionará con:

DEFICIENCIA	SANCIÓN
Falta de datos (art. 18)	Se tiene por no presentado
No expresión de agravios (art. 122)	Se desecha el recurso
No señalar resolución o acto impugnado (art. 122)	Se da por no presentado
No citar los hechos controvertidos (art. 122)	Pierde el derecho a citarlos
No se ofrezcan las pruebas (art. 122)	Se tienen por no ofrecidas
Acompañar documentos (art. 123) Que acrediten la personalidad, Donde conste el acto impugnado, De notificación del acto impugnado	Se tiene por no interpuesto
Acompañar documentos (art. 123) Pruebas documentales;* Dictamen pericial (en su caso)	Se tienen por no ofrecidas

*Si el promovente no tiene en su poder las pruebas o no las hubiere conseguido aún tratándose de documentos que legalmente puedan estar a su disposición, entonces debe citar el archivo o lugar donde se localicen, para que la autoridad las requiera.

El escrito puede ser corregido, adicionado o modificado con otro escrito presentado ante la autoridad siempre y cuando se haga dentro del plazo que se tenga para interponer el recurso y que no se haya emitido la resolución correspondiente.

■ Plazo de la autoridad para resolver:

En un término de tres meses la autoridad deberá notificar una resolución de lo contrario se entenderá que ha confirmado el acto y entonces el particular está en posibilidades de emplear otro recurso en contra de dicha resolución, el silencio de la autoridad es lo que se conoce como *negativa ficta*. (art.131).

■ Resoluciones posibles:

Desecharlo,

Tenerlo por no interpuesto;

Sobreseerlo;

Confirmar el acto o resolución;

Mandar reponer el procedimiento;

Ordenar se emita una nueva resolución;

Dejar sin efectos el acto o resolución;

Modificar el acto o resolución;

Dictar un uno nuevo que sustituya al impugnado.

■ Medios de defensa que proceden en contra de la resolución:

El juicio de nulidad

■ Otras características:

Sí constituye instancia

Opcional (art. 120 y 121)

Durante los primeros cinco meses a partir de su interposición no se garantiza el interés fiscal.

Por lo anterior se deduce que en este recurso no se garantiza el interés fiscal, si se considera que la autoridad tiene un plazo para resolver de 3 meses.

La autoridad sólo modifica o revoca las partes del acto administrativo que impugne el promovente.

Las pruebas que se admiten son todas con excepción de la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades y las supervinientes sólo se admiten antes de que se haya resuelto el recurso

3.6 IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES.

■ Concepto:

Es un medio de defensa que tiene el contribuyente en contra de una notificación ilegal o no hecha, de un acto administrativo contra el que pueda interponerse el recurso de revocación. De hecho, se puede considerar, como una modalidad del recurso de revocación.

■ Fundamento legal:

Artículo 129

■ Casos en que procede:

Notificación ilegal de un acto administrativo contra el que pueda interponerse el recurso de revocación.

Notificación no hecha de un acto administrativo contra el que pueda interponerse el recurso de revocación.

■ Autoridad ante la cual se promueve:

Si se conoce el acto administrativo que se pretende notificar se interpondrá ante la autoridad que correspondería interponer el recurso administrativo (recurso de revocación) contra dicho acto administrativo.

Si no conoce el acto administrativo que se pretende notificar se interpondrá ante la autoridad competente para notificar dicho acto.

■Plazo para interponerlo

Si la notificación fue realizada en forma ilegal, el plazo será antes de que surta efectos la notificación ya que de lo contrario se entenderá un acto consentido.

Si la notificación no se hizo, el plazo será, el que corresponda para impugnar el acto que traiga como consecuencia el no conocer el acto administrativo no notificado. Ejemplo: si no notifica la autoridad, un crédito fiscal y se conoce éste, al momento del requerimiento de pago y de la diligencia de embargo, el plazo es de 45 días ya que es el que se tiene para impugnar el acto administrativo de requerimiento y de embargo, en el recurso de revocación.

■Procedimiento:

Se interpone ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, mediante un escrito que cumpla con los requisitos de los artículos 18 y 122 que son:

Nombre, domicilio fiscal y RFC del promovente, en su caso nombre y domicilio de persona autorizada para recibir notificaciones; objeto (impugnación de la notificación, y revocación, en su caso, del acto administrativo) y su fundamento legal (116 a 133 y) los hechos, autoridad a la que se dirige, resolución o acto que se impugna, hechos, agravios, pruebas, firma o huella digital del promovente y si no se gestiona en nombre propio acreditar la representación en los términos del art. 19.

Si se trata de la notificación de un acto administrativo que sí conoce, deberá

manifestar esta circunstancia y la fecha en que lo tuvo conocimiento del mismo.

Si por el contrario, se trata de un acto administrativo que desconoce, también deberá especificar esta circunstancia y además citar el domicilio donde se le debe dar a conocer el acto y el nombre de la persona autorizada para tal efecto, so pena de ser informado de la notificación y del acto administrativo por estrados.

Se acompaña de los siguientes documentos:

Copias de la notificación, del acto o resolución, de las pruebas documentales que se ofrezcan, el dictamen pericial y en su caso documento que acredite la representación (poder vigente ya sea general o especial para pleitos y cobranzas), según el artículo 19 y 123.

Consecuencias de la omisión de requisitos antes señalados:

Si no se incluyeron los requisitos señalados anteriormente, se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días cuando se trate de los que exigen los artículos 18 y 123, y de 10 días para los del artículo 122, de no hacerlo se sancionará con:

DEFICIENCIA	SANCIÓN
Falta de datos (art. 18)	Se tiene por no presentado
No expresión de agravios (art. 122)	Se desecha el recurso
No señalar resolución o acto impugnado (art. 122)	Se da por no presentado

No citar los hechos controvertidos (art. 122)	Pierde el derecho a citarlos
No se ofrezcan las pruebas (art. 122)	Se tienen por no ofrecidas
Acompañar documentos (art. 123) Que acrediten la personalidad, Donde conste el acto impugnado, De notificación del acto impugnado	Se tiene por no interpuesto
Acompañar documentos (art. 123) Pruebas documentales,* Dictamen pericial (en su caso)	Se tienen por no ofrecidas

*Si el promovente no tiene en su poder las pruebas o no las hubiere conseguido aún tratándose de documentos que legalmente puedan estar a su disposición, entonces debe citar el archivo o lugar donde se localicen, para que la autoridad las requiera.

El escrito puede ser corregido, adicionado o modificado con otro escrito presentado ante la autoridad siempre y cuando se haga dentro del plazo que se tenga para interponer el recurso y que no se haya emitido la resolución correspondiente.

De igual forma se cuenta con 45 días a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad haya dado a conocer al interesado el acto y la notificación en los casos en que se manifestó no conocerla.

■ Plazo de la autoridad para resolver:

En un término de tres meses la autoridad deberá notificar una resolución de lo contrario se entenderá que ha confirmado el acto y entonces el particular está en posibilidades de emplear otro recurso en contra de dicha resolución, el silencio de la autoridad es lo que se conoce como *negativa ficta*. (art.131)

■ Resoluciones posibles:

En cuanto a la impugnación de la notificación:

a) Si la autoridad considera que no hubo notificación o que fue ilegal:

Se considera que el recurrente conoce el acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer.

Queda sin efectos todo lo actuado con base a la anterior notificación. Se procede al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado contra el acto administrativo.

b) Si la autoridad considera que la notificación fue legal y la impugnación contra el acto fue extemporánea, desechará el recurso.

En cuanto a la impugnación del acto administrativo:

Desecharlo;

Tenerlo por no interpuesto;

Sobrescribirlo;

Confirmar el acto o resolución;

Mandar reponer el procedimiento;

Ordenar se emita una nueva resolución;

Dejar sin efectos el acto o resolución;

Modificar el acto o resolución;

Dictar un uno nuevo que sustituya al impugnado.

■ Medios de defensa que proceden en contra de la resolución:

El juicio de nulidad

■ Otras características:

Sí constituye instancia

Opcional (Art. 120 y 121)

Durante los primeros cinco meses a partir de su interposición no se garantiza el interés fiscal (Art. 144, segundo párrafo)

La autoridad sólo modifica o revoca las partes del acto administrativo que impugne el promovente.

Las pruebas que se admiten son todas con excepción de la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades y las supervinientes sólo se admiten antes de que se haya resuelto el recurso.

3.7 REDUCCIÓN DE MULTAS

■ Concepto:

Es la solicitud que hace el particular a la autoridad para que reduzca una multa en un porcentaje del 50 o 100 % cuando este en los supuestos que indica el Código.

■ Fundamento legal:

Artículos 70 y 70 A

■ Casos en que procede:

Reducción del 50%:

>Al contribuyente cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,090,600.00*, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

* Esta cantidad se actualiza periódicamente.

Reducción del 100%:

>Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que estas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, además de que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establezcan las disposiciones fiscales, correspondientes a los tres últimos

ejercicios fiscales.

- Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.

- En el caso de que este obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32A y 52 , no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieren sido corregidas por el contribuyente.

- Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieran hecho las autoridades fiscales.

- No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 al momento en que las autoridades fiscales impongan una multa.

- No estar sujeto a una o varias de las acciones penales por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales

- No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones, retenidas, recaudadas o trasladadas.

- Que se trate de multas firmes o sean consentidas por el contribuyente

- Que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación

- Que se trate de multas determinadas por el propio contribuyente

Las agravantes a las cuales se refiere el artículo 75 son:

1. Reincidencia. Se considera que la hay, cuando en los últimos cinco años:

Se haya sancionado por segunda o posteriores veces al contribuyente tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas.

La segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción del código, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones.

2. Hacer uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

3. Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

4. Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

5. Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

6. Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

7. Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante

procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o cualquiera de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

8. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código.

9 La omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

10. La comisión de infracción en forma continuada.

■ Autoridad ante la cual se promueve:

La misma autoridad que emitió el acto.

■ Plazo para interponerlo:

Reducción del 50%:

Se consideran reducidas por disposición de la ley, sin embargo de no haberse hecho en forma oficiosa la autoridad, deberá solicitarse antes de que se venza el plazo para el pago para evitar el pago de actualización (artículo 17 " A") y obtener el beneficio del descuento del 20% (artículo 75, fracción VI).

Reducción del 100%.

El código no establece un plazo, pero considerando que un requisito es que la multa este firme o sea consentida por el contribuyente, puede deducirse que se podrá solicitar antes (acto con el cual se considera consentida) o después de los

cuarenta y cinco días posteriores a su notificación.

■ Procedimiento:

Reducción del 50%:

Se considerarán reducidas, no obstante si la autoridad no lo hace y como el código no establece un formato o requisitos especiales, deberá formularse la solicitud cumpliendo con los requisitos del artículo 18 del mismo ordenamiento legal y acompañarse de los documentos que acrediten los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.

I Reducción del 100%:

El código no establece un formato o requisitos especiales, por lo que en todo caso deberá formularse cumpliendo con los requisitos del artículo 18 del mismo ordenamiento legal y acompañarse de los documentos que acrediten los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se esta en los casos de excepción ya señalados (haber presentado avisos, declaraciones, etc).

La autoridad puede requerir al solicitante, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la fecha en que se haya presentado la solicitud, datos, informes y documentos que considere necesarios para verificar que cumple con los requisitos ya señalados, el solicitante deberá presentarlos en un plazo de 15 días so pena de no ser beneficiado con la reducción.

■ Plazo de la autoridad para resolver:

En un término de tres meses la autoridad deberá notificar una resolución de lo contrario se entenderá que ha confirmado el acto, el silencio de la autoridad es lo que se conoce como *negativa ficta*. (artículo 37).

■ Resoluciones posibles:

Reducción de la multa

Negar la reducción

■ Medios de defensa en contra de la resolución

Reducción del 50%:

Recurso de revocación

Juicio de nulidad

Reducción del 100%:

Ninguno

■ Otras características:

Reducción del 50%:

No constituye instancia

No interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer otros medios de defensa

Por lo anterior es conveniente que de no contar con una resolución (en un

plazo menor a aquel en que venza el término para interponer otros recursos formales) o bien tenerla en sentido desfavorable se interponga el recurso de revocación o bien el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados para ello.

Reducción del 100%:

No constituye instancia

Se considera consentida la infracción o la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga (en el caso de reducción del 100%)

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos, esta condicionada a que se efectúe el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

La reducción de la multa en un 100%, implica que la autoridad aplique en su lugar, la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4.1 JUICIO DE NULIDAD

■ Concepto:

En palabras del Lic. Humberto Delgadillo Gutiérrez: El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el juicio seguido ante un juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí las partes en pugna. En lo especial, se refiere a la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la Administración Pública. Sirve para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de un particular, por ser contrarios a derecho, con el fin de lograr la nulidad de los mismos.

■ Fundamento legal:

Artículos 197 a 263

■ Casos en que procede.

Contra los actos dictados por la autoridad en perjuicio de un particular que sean contrarios a derecho, con la finalidad de determinar o resolver su validez y legalidad, para que en caso de no serlo se declaren nulos. (Ver “casos en que procede” correspondiente al recurso de revocación).

> Casos en que no procede:

En los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal
- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas,
- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos, que señala el C.F.F.;
- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. (Conexidad según el artículo 219);
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al

promovente;

- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe acto reclamado;
- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida;
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior;
- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del código o de leyes fiscales especiales;
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratamiento para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la federación;
- Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua

en el cobro, de los que México sea parte.

➤ Casos de sobreseimiento:

Entendiendo por sobreseimiento el acto en virtud del cual una autoridad da por terminado un proceso antes de que deba terminarse y ni siquiera estudia el fondo del asunto. El sobreseimiento puede ser parcial o total según el caso.

- Por desistimiento del demandante, es decir que el particular renuncia a su derecho de recurrir ante el T.F.F.
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

■ Autoridad ante la cual se promueve:

Ante la Sala Regional competente del Tribunal Fiscal de la Federación.

La Sala Regional competente se determina en función del domicilio fiscal del demandante con excepción de los casos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Puede ser remitida a la autoridad por correo certificado con acuse de recibo desde el lugar en que resida el demandante, cuando:

a) El demandante tenga su domicilio fuera de la población donde este la sede de la Sala Regional;

b) La Sala se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él.

Observese que la ley especifica: lugar donde **resida** el demandante y no dice: el domicilio fiscal del demandante, por lo que tratándose de una persona física habrá de enviarlo desde el lugar donde resida que puede ser distinto al de su domicilio fiscal, no así en el caso de la persona moral que evidentemente su lugar de residencia es el mismo que el de su domicilio fiscal.

■ Plazo para interponerlo:

Dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Se suspende el plazo de 45 días cuando:

a) El interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, hasta por un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión;

b) El particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. El plazo se suspenderá hasta que se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento o cuando se dé por terminado a petición del interesado.

c) Haya casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por

autoridad judicial. El plazo se suspende hasta por un año o hasta que se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo de un año no se provee sobre su representación.

Si es la autoridad quien promueve este juicio el plazo es dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se emita la resolución, en los casos en que se pide la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, donde se podrá demandar en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto.

■ Procedimiento:

Se interpone mediante una demanda escrita dirigida a la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda, que cumpla con los requisitos de los artículos 199, 208 y 209 que son:

- a) Nombre,
- b) Domicilio fiscal,
- c) Registro Federal de contribuyentes,
- d) Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos, en su caso,
- e) La resolución que se impugna,
- f) La(s) autoridad (es) demandadas (el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa),

g) Los hechos que den motivo a la demanda,

h) Las pruebas que se ofrezcan, y tratándose de prueba pericial o testimonial debe citar los hechos sobre los que deban versar y señalar los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

l) Los concepto de impugnación,

j) El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya,

k) La información confidencial o comercial reservada,

l) La firma del demandante a menos que no sepa o no pueda firmar , caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

m) Si se impugna que el acto no fue notificado o que lo fue ilegalmente y:

1. Afirma conocer el acto debe citar la fecha en que lo conoció,

2. Afirma No conocer el acto

Debe manifestar esta circunstancia y citar la autoridad a la que atribuye el acto, su notificación o su ejecución.

En estos casos, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, es decir, al momento en que la autoridad demandada contesta la demanda acompañada de la constancia del acto administrativo.

Si por el contrario, la autoridad resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido (art. 209 Bis fracción III).

Se acompaña de los siguientes documentos:

a) Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes,

b) El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos del registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio. Atendiendo lo que establece el artículo 200.

c) El documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad (*"negativa ficta"*),

d) Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

e) El cuestionario que debe desahogar el perito debidamente firmado.

f) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, mismo que deberá ser firmado por el demandante en los casos que determina el artículo 232 a saber:

1. El oferente no esté en posibilidades de presentar a los testigos,
 2. El (los) testigo (s) no tenga su domicilio en la sede de la Sala competente.
- g) Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se incluyeron los requisitos señalados anteriormente, se procederá conforme al artículo 208, 209 y 210:

DEFICIENCIA	SANCIÓN
<p>No señala:</p> <p>Nombre y domicilio fiscal,</p> <p>Domicilio para oír notificaciones (en su caso)</p> <p>la resolución que se impugna o los conceptos de impugnación</p>	<p>Se desecha la demanda</p>
<p>No menciona a:</p> <p>Autoridad (es) demandada (s),</p> <p>Nombre y domicilio del particular demandado (si promueve la autoridad)</p> <p>Los hechos que la motiven,</p> <p>El nombre y domicilio del tercero interesado (cuando lo haya).</p>	<p>Se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días, de no hacerlo se tendrá por No presentada</p>
<p>No se ofrezcan las pruebas</p>	<p>Se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días, de no hacerlo se tienen por no ofrecidas</p>
<p>No acompañar documentos</p> <p>Que acrediten la personalidad,</p> <p>Donde conste el acto impugnado,</p> <p>De notificación del acto impugnado</p> <p>Una copia de la demanda para cada parte</p>	<p>Se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días, de no hacerlo se tienen por no presentada</p>

<p>No acompañar documentos:</p> <p>Pruebas documentales que ofrezca*</p> <p>El cuestionario para el perito</p> <p>El interrogatorio para el testigo</p>	<p>Se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días, de no hacerlo se tienen por no ofrecidas</p>
--	---

*Si el promovente no tiene en su poder las pruebas o no las hubiere conseguido aún tratándose de documentos que legalmente puedan estar a su disposición, entonces debe citar el archivo o lugar donde se localicen, para que la autoridad las requiera (art. 209 y 210).

Contestación de la demanda:

El demandado una vez emplazado deberá contestar la demanda o en su caso, la ampliación de la demanda señalando lo siguiente:

- a) Número de expediente,
- b) Sala del tribunal Fiscal de la Federación en al que se sigue el juicio,
- c) Nombre de la autoridad demandada y del demandante,
- d) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, entendiéndose por ello las cuestiones distintas de lo principal que impiden el curso de un juicio en tanto no se resuelven,
- e) Las consideraciones que a su juicio impiden se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda,

f) Hacer referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso,

g) Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación,

h) Las pruebas que se ofrezcan, y tratándose de prueba pericial o testimonial debe citar los hechos sobre los que deban versar y señalar los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Se acompaña de los siguientes documentos:

a) a) Una copia de la contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes,

b) El documento que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio,

c) El cuestionario que debe desahogar el perito debidamente firmado,

d) La ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el demandante,

e) Las pruebas documentales que ofrezca,

Si no se incluyeron los requisitos señalados anteriormente, se procederá de igual forma que en el caso de omisión de requisitos para la presentación de la demanda (ver cuadro de deficiencias y sanciones respectivo), además de los siguientes:

DEFICIENCIA	SANCIÓN
<p>No se contesta en tiempo, Se contesta pero no se refiere a todos los hechos.</p>	<p>Se tendrán por ciertos los que el actor impute al demandado de manera directa (excepto que se desvirtúe esto con pruebas o hechos notorios).</p>

Plazo para la contestación de la demanda:

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos el emplazamiento de la demanda.

Reglas relativas a la contestación de la demanda:

1.- No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada,

2.- En caso de resolución "*negativa ficta*", la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma,

3.- En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada,

4. Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento

Administrativo, u organismo descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

En lo que se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, sólo se consideran los siguientes:

1. La incompetencia en razón del territorio,
2. El de acumulación de autos,
3. El de nulidad de notificaciones,
4. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia,
5. La recusación por causa de impedimento,

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien la promueva una multa hasta de 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito federal (artículo 217).

Ampliación de la demanda:

La demanda inicial podrá ser ampliada cuando:

- a) Se impune una negativa ficta,
- b) Sea contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación,
- c) Se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente (artículo 209 BIS y 210).

d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 (no se cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada) no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

El escrito de ampliación debe señalar además de los propios de la demanda:

- a) Nombre del actor,
- b) El juicio en el que actúa.

Se acompaña de los siguientes documentos:

- a) Copias necesarias para cada una de las partes,
- b) Las pruebas que ofrezca.

Consecuencias de la omisión de requisitos antes señalados:

DEFICIENCIA	SANCIÓN
No se acompañan a la demanda: Copias para cada parte	Se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días, de no hacerlo se tienen por no presentada la ampliación.
No se acompañan a la demanda: Las pruebas* documentales Cuestionarios de peritos y testigos (Fracciones V, VI y VII del art. 209 .)	Se requerirá al promovente para presentarlos en un plazo de 5 días, de no hacerlo se tienen por no ofrecidas

*Si el promovente no tiene en su poder las pruebas o no las hubiere conseguido aún tratándose de documentos que legalmente puedan estar a su disposición, entonces debe citar el archivo o lugar donde se localicen, para que la autoridad las requiera (art. 209 y 210).

Plazo para la ampliación de la demanda:

Dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

Plazo para contestar la ampliación de la demanda.

Dentro de los veinte días siguientes aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Terceros en el proceso:

Tercero es aquella persona que no es parte del proceso pero que se incorpora al mismo por tener la posibilidad legal de impugnar la sentencia dictada en dicho proceso, si es que ésta le puede causar algún perjuicio.

El (los) tercero (s) podrá apersonarse en el juicio, mediante un escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Plazo para incorporarse en el juicio el tercero:

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda.

Una vez presentada la demanda, su contestación, la ampliación (en su caso), desahogadas las pruebas y habiendo transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el magistrado está en posibilidades de dictar la sentencia correspondiente.

■ Plazo de la autoridad para resolver:

Dentro de los 70 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio.

El cierre de la instrucción implica que se hayan desahogado las pruebas y haya transcurrido el plazo de 5 días otorgado a las partes para presentar alegatos; presentados éstos o no, se tiene por concluido el periodo de instrucción.

Los alegatos son el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir (Pina, 1996, p.75)

Para efectos de dictar una resolución sobreseimiento no es necesario que se haya cerrado la instrucción.

■ Resoluciones posibles:

Desecharla,

Sobreseerla,

Tenerla por no presentada,

Reconocer la validez de la resolución impugnada,

Declarar la nulidad de la resolución impugnada,

Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla , salvo que se trate de facultades discrecionales.

■ Medios de defensa que proceden en contra de la resolución:

RESOLUCIONES QUE	MEDIO DE DEFENSA
Admitan, Desechen, Tengan por no presentada: La demanda, La contestación, La ampliación de ambas, La (s) prueba (s), Decreten o nieguen sobreseimiento Admitan o rechacen la intervención del tercero	Recurso de Reclamación (Artículo 242 al 244)
Decreten o nieguen sobreseimiento Sentencias definitivas	Recurso revisión Exclusivo para las autoridades (artículo 248 al 249)
Sentencia definitiva	Amparo (Art 1 Ley de Amparo)

Existe también el recurso de queja, pero este se emplea en los casos en que haya un incumplimiento de sentencia, no precisamente contra la sentencia misma y su fundamento se encuentra en el artículo 239 B del multi citado código.

Se cuenta también con la solicitud de aclaración de sentencia en los casos en que el interesado considere que ésta o una parte de ella, es contradictoria, ambigua u oscura.

■ Otras características:

Si constituye instancia

Obligatorio antes de acudir al juicio de amparo o revisión.

No hay lugar a condenación en costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan (art. 201)

Se requiere garantizar el interés fiscal, especialmente si se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (art. 9 transitorio, 65 y 142).

Se admiten todas las pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las supervinientes pueden presentarse antes de que se dicte sentencia (art. 230).

La representación de los particulares se hace en los términos del artículo 200 que indica: se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante del otorgante y testigos ante notario o ante los

secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

METODOLOGÍA

El presente trabajo es resultado de una revisión documental y de campo realizada bajo el siguiente método:

I. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA:

- 1) Revisión de libros
- 2) Folletos
- 3) Apuntes
- 4) Leyes
- 5) Reglamentos
- 6) Códigos
- 7) Revisión de revistas especializadas

II. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

- 1) Consulta directa con:
 - a) Especialistas en la materia
 - b) Contribuyentes afectados por resoluciones ilegales
 - c) Autoridades y funcionarios de la S.H.C.P.
- 2) Experiencia personal en el área profesional de la administración de empresas.
- 3) Recopilación de información en servicios y sistemas computarizados

Para la recopilación y organización de la información disponible se

utilizaron:

- a) Fichas bibliográficas. Para el registro de fuentes.
- b) Fichas de cita textual. Para transcripciones textuales.
- c) Fichas de análisis. Con ideas o comentarios personales.
- d) Fichas de campo. Información recabada en las consultas.

La información así obtenida se clasificó y ordenó por temas y subtemas, misma que fue analizada sistemáticamente para elaborar el reporte final, del que surgieron, utilizando el método deductivo, las conclusiones y propuestas.

CONCLUSIONES

La notificación de un acto administrativo reviste especial importancia, si se considera que es el medio por el cual la autoridad tiene la certeza de que el particular tuvo conocimiento de la resolución que lo afecta y que a partir de realizado éste se computan los plazos para interponer los medios de defensa procedentes.

El cumplimiento de los requisitos por la autoridad para hacer una notificación no son simples formalismos, sino que constituyen el cumplimiento de una garantía individual, consagrada en el artículo 16 de nuestra constitución.

Las notificaciones deben cumplir todos los requisitos que la ley señala para que el particular quede debidamente informado de la resolución que lo afecta y por lo tanto este en posibilidades de defenderse, de lo contrario quedaría en estado de indefensión.

Existen varios medios de defensa al alcance del contribuyente.

Para algunos actos administrativos realizados en forma ilegal, existe más de un medio de defensa disponible.

Los requisitos legales que debe cumplir una autoridad administrativa para emitir un acto son numerosos, por lo que puede incurrir en errores u omisiones con facilidad.

Los recursos administrativos, con excepción del recurso de revocación son muy sencillos y los puede hacer una persona sin conocimientos muy especializados.

El recurso de revocación y el procedimiento contencioso administrativo debe ser elaborado por un profesional (abogado preferentemente) especialista en la materia.

Los plazos con los que cuenta el agraviado, para interponer un medio de defensa, son muy cortos, especialmente si se le compara con el plazo que tiene la autoridad para el mismo efecto en el caso del recurso de revocación o el juicio de nulidad.

El recurso de revocación no requiere de garantizar el interés fiscal para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, lo que resulta una gran ventaja para el actor.

Una vez vencido el plazo para la interposición del recurso procedente, el acto se entiende consentido, por lo que cualquier recurso que se emplee goza de la facultad discrecional de la autoridad para resolver, situación que no favorece al contribuyente afectado.

Cuando la autoridad tiene facultades discrecionales para resolver dentro de un recurso administrativo, generalmente, en la practica, solicita más requisitos que los que establece el procedimiento.

Es de suma importancia atender los plazos que otorga el ordenamiento legal para la interposición de los recursos, ya que la pérdida del derecho implica "el consentimiento" del acto y por lo tanto la obligatoriedad del pago, cumplimiento de la sanción, etc.

Los medios de defensa analizados son básicamente en forma escrita.

La prueba por excelencia en estos procedimientos es la documental pública.

Cuando las únicas pruebas que se ofrecen son las documentales, mismas que se anexan al escrito del recurso que se interpone, ya no hay otra actividad procesal del interesado más que esperar la resolución de la autoridad, con excepción del juicio de nulidad.

Los términos de la autoridad para resolver son cortos, máximo de 3 meses, con excepción del procedimiento contencioso administrativo.

El juicio de nulidad es el medio de defensa más complicado, por lo que requiere de mayor trabajo procesal y cuidado de los términos.

Si se ha interpuesto el juicio de nulidad y se quiere suspender el procedimiento administrativo de ejecución requiere garantizarse el interés fiscal.

PROPUESTAS

Utilizar este trabajo o similares para la difusión de los medios de defensa entre los contribuyentes dando cumplimiento a la ordenamiento legal del artículo 33, que establece:

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

a) “Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.”

b) “Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales”

Que las Universidades cuenten con la promoción de estudios especializados, a través de diplomados, maestrías, doctorados, etc en el área de defensa fiscal.

Que los colegios y asociaciones de abogados promuevan cursos y talleres específicos en materia de defensa fiscal.

Que los contadores utilicen aquellos medios de defensa que no necesitan de los conocimientos especializados de un abogado y dejen a éstos los que sí lo requieren.

Que se realicen iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión reformando los plazos que tiene la autoridad para interponerlos, reduciendo éstos, con la finalidad de que haya una mayor equidad de defensa entre la autoridad y el gobernado.

Promover la capacitación entre los funcionarios públicos para que conozcan a fondo los requisitos que deben cumplir al llevar a cabo un acto administrativo, con la finalidad de que los realicen apegados a derecho, evitando así innecesarias molestias al gobernado, cargas de trabajo a las autoridades encargadas de resolver las controversias y gastos a la administración pública y privada.

BIBLIOGRAFÍA

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto (1996)
"Principios de Derecho Tributario"
Ed. LIMUSA. Tercera edición. México D.F.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl (1983)
"Derecho Fiscal"
Ed. HARLA. México D.F.

FRAGA, Gabino (1996)
"Derecho Administrativo"
Ed. PORRUA. Trigésima cuarta edición. México D F.

Código Fiscal de la Federación (2000)

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

DE PINA, Rafael (1996)
"Diccionario de Derecho"
Ed. PORRUA. Vigésima segunda edición. México, D.F.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO (1976)
"LEXIS 22"
Ed. Biblograf. España

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (1998)
"Medios de Defensa ante el Fisco Federal"
Ed. .S.H.C.P México, D.F.

GÓMEZ JARA, Francisco A. (1983)
"Sociología"
Ed. PORRUA. Décima edición. México, D.F.

FERNÁNDEZ DE VELAZCO (1930)
"Resumen de derecho administrativo y de la ciencia de lo
administrativo"
Ed. BARCELONA Segunda edición, Barcelona, España

MOTO SALAZAR, Efraín (1985)
"Elementos de derecho"
Ed. PORRÚA. Trigésima primera edición. México, D.F

ESTRADA LARA, Juan M. (1999)
" La defensa fiscal"
Ed PAC. Primera edición. México, D.F.

FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto (1998)
" La defensa fiscal y usted"
Ed Sistemas de Información Contable y Administrativa
Computarizados
Primera edición. México, D.F.

JEAN JACQUES, Rousseau (1999)
"El contrato social"
Ed. EDIMAT LIBROS. Madrid, España.

DE AQUINO, Sto tomás (1996)
Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes"
Ed PORRUA. Quinta edición. México, D.F.

GLOSARIO

Acción Personal:

Es la que se deduce “para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal

Acto administrativo:

Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Actor:

Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante, como aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción.

En realidad, sin embargo tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan, es decir mientras no se coloquen en situación de rebeldía.

Actor o actora, en definitiva es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno.

Acto de Autoridad:

Es aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

Accesorio:

Objeto o derecho que se encuentra en una relación de dependencia con otro llamado, por esta circunstancia, principal.

Nota. Refiriéndose a los “accesorios” de un crédito se entiende a las multas (en su caso), recargos, actualizaciones, etc.

Autoridad:

Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

Caducidad:

Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso.

Competencia:

Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Llamase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos

Confirmación:

Acto jurídico unilateral mediante el cual la persona interesada en la anulación de un acto de esta naturaleza manifiesta tenerlo por válido, expresa o tácitamente, produciéndose en consecuencia, su convalidación.

Manifestación de la voluntad hecha por la persona a quien corresponde el derecho de impugnación de un acto anulable que produce el efecto de purificarlo del vicio que adolece “de tal manera que el acto queda tan perfecto que es considerado como si no hubiera tenido nunca imperfección” (Valverde).

Consentir:

Otorgar, obligarse

Contribución:

Aportación económica que los miembros del estado y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales.

Contribuyente:

Persona obligada al pago de la contribución o impuesto

Crédito:

Derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada.

Demanda:

Acto procesal - verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que las resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.

Demandado (a):

Persona que es demandado (a).

Demandante:

Persona que demanda.

Estrado:

Local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias.

Excepción:

Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

Impugnación:

Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc con el objeto de obtener su revocación o invalidación

Incidente:

Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Jurisdicción:

Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quines la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas, a los casos concretos que deben decidir.

Notificación:

Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal

Prescripción:

Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.

Procedimiento:

Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

Proceso:

Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de juicio.

Ratificación:

Manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad.

Recurso Administrativo:

Medio de impugnación establecido contra los actos de la administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causen agravio.

Recurrir:

Interponer un recurso.

Recurrible:

Acto (administrativo o judicial) contra el que procede algún recurso.

Requerimiento:

Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

Resolución:

Acción de resolver o resolverse. Decisión de una duda. Decisión, determinación. Decreto, auto o fallo de la autoridad gubernativa o judicial.

Resolución Judicial:

Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

Término:

Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
art.	Artículo
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
C F.P.C.	Código Federal de Procedimientos Civiles
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
I.S.R.	Impuesto sobre la Renta
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R F.C	Registro Federal de Contribuyentes
R.I.S.A.T.	Reglamento Interior del S.A.T.
S.A.T.	Servicio de Administración Tributaria
S.C.J.N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
T.F.F.	Tribunal Fiscal de la federación